

7



**CONSULTOSE ESTE CASO EN LA VNIVERSIDAD DE**

**Salamanca**, con el Rmo. P. M. D. Fr. Miguel Perez, del Orden de San Basilio, Maestro del Numero, Provincial, que ha sido quatro vezes en su Religion, Doctor, y Cathedratico de Prima jubilado en dicha Vniuersidad, Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo, Predicador de su Magestad, &c.

Y con el Rmo. P. Fr. Manuel Garcia, del Orden de Predicadores, Maestro del Numero, Prior que ha sido del Real Conuento de S. Esteyan de Salamanca, Doctor, y Cathedratico de Prima actual en su Vniuersidad.

En esta Corte con el Rmo. P. Fr. Francisco Blanco, Maestro del Numero, Predicador, y Doctor Theologo de su Magestad, Calificador de la Suprema, y de sus Juntas Secretas, Cathedratico de Prima, que fue en la Vniuersidad de Valladolid, y Prior actual en el Colegio de Santo Thomàs de esta Corte.

Con el Rmo. P. M. Fr. Francisco Palanco, Provincial, y Vicario General de las dos Castillas, del Orden de los Mimimos.

Y con el Rmo. P. M. D. Fr. Iuan Baptista Lardito, Doctor, y Cathedratico de Prima jubilado en Sagrada Theologia en la dicha Vniuersidad de Salamanca, Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo, dos vezes Abad del Colegio de San Vicente de la misma Ciudad, General despues de la Religion del Gran Padre San Benito de España, y actual Abad del Real Monasterio de San Martin de esta Corte. Y todos respondieron lo que se contiene al pie de la Consulta, que fue como se sigue.

**E**N 5. de Enero corriente, Don Francisco Fernandez Maquilòn, Provisor, y Vicario General del Arçobispado de Valencia, à instancia del Fiscal de su Curia mandò publicar en la Santa Metropolitana Iglesia, y demàs Parroquias de aquella Ciudad, vn Edicto, denunciando, y manifestando à los Fieles, que Don Joseph de Salcedo Enriquez de Navarra, Sargento Mayor de dicha Ciudad, estava incurso en la sentencia de excomunion mayor de la Bulla *in Cena Domini*, para que no le tratassen, ni comunicassen, y tuuiessem, y reputassen por incurso en ella.

El motivo que expresa en el pedimento es, que dicho Don Joseph, formando Tribunal con Don Luis Sanchez de Villosa, Auditor de Guerra, avia processado al señor Arçobispo de la misma Ciudad Don Fr. Antonio Folch de Cardona, del grave delito de lesa Magestad, y concurriò al examen de los testigos en las Car-

celes, pieza, y puesto secreto donde se examinan; y que dicho Don Joseph avia solicitado con gran conato declarassen los testigos cōtra su Illustrissima, amenazandolos con tormento, y ofreciendoles muchas asistencias, para que declarassen era deficiente à su Magestad, solo con el animo que dixessen lo que no sabian, con el fin de injuriar, y desacreditar su proprio Prelado, y levantarle falso testimonio.

2 Afsegura Don Joseph, como à quien es, y verdadero hijo de la Iglesia, que quanto le le imputa es falso, à cuyo fin pone à Dios por testigo, de que no ha executado tal maldad.

3 Esto supuesto, es de advertir, que es Cavallero professo de la Orden de Montesa, por cuya razon exempto de la jurisdiccion del Ordinario, y inmediatamente sujeto solo à su Santidad, y à los Superiores de su Religion. No ha estado citado personalmente, ni de ninguna otra forma, ni tampoco declarado en el incurso de las censuras, ni aver procedido acto ninguno de amonestacion.

4 Que siendo el Tribunal del Provisor, y el del señor Arçobispo vno mismo, no pudo ser Juez en causa propria, por la supuesta injuria à su Prelado.

5 En vista de estas nulidades, que parece tienen dichas censuras, se pregunta, si dicho Don Joseph, en el fuero de la conciencia tendrà obligacion de vitarse, y no tratar con los Fieles, sin que estos incurran en la excomunion menor?

6 Estando à la narrativa, me parece cierto, que no està en estado la materia de que el tal Cavallero de Montesa pueda juridicamente ser denunciado publico, ò puesto en tablilla, ni el darte por incurso, y portarse como tal en el fuero de la conciencia, aunque en el fuero externo deberá evitar el escandalo, hasta que por Juez competente la sentençia, y publicacion hecha se irrite, ò suspēda, hasta que aya las calidades substanciales, que faltan aqui, segun la narracion; de las quales, es la primera averse procedido ante Juez incompetente; y la segunda, no aver dado traslado, ni cargos à dicho Cavallero, y padecer indefenso contra su reputacion. Estos dos me parecen defectos substanciales en lo obrado contra dicho Cavallero Don Joseph Salcedo; y que deberán entregarse los Autos processados por el Provisor al Superior, ò Juez Conservador de dicha Orden de Montesa, à quien debiò recurrir la parte del señor Arçobispo para fiscalizarle, y el dicho Cavallero para su defensa. Y prescindo de otras cosas menos necessarias, como es la de ser vn mismo Tribunal parte, y Juez. Así lo siento,

Sal-

Salvo meliori. En este Monasterio de San Basilio de Salamanca en  
quatro de Febrero de mil setecientos y diez años.

*M. Fr. Miguel Perez,  
Cathedratico de Prima jubilado.*

Conformome con el parecer de el Rmo. Perez, tan arreglado  
à razon, y justicia. Y assi siendo cierto lo que depone debaxo de  
juramento el dicho Don Joseph Salcedo, no ay duda, que en el fo-  
ro interior no ha incurrido tal censura. Pero como puede suceder,  
que en el exterior ay a suficiente probança en contrario, que se de-  
biera hazer por Juez competente, y se le debiera oir en esse caso  
para dàr su descargo; y no aviendo procedido, ni lo vno, ni lo otro,  
se reputa por nula qualquiera sentencia. No obstante, por el ef-  
candalo se debe en dicho fuero exterior portar como descumul-  
gado en el interin que no se declara por Juez competente dicha  
censura, ò no se irrita dicha declaracion. Assi lo siento; salvo me-  
liori. En San Estevan de Salamanca, Febrero cinco de setecientos  
y diez.

*M. Fr. Manuel Garcia,  
Cathedratico de Prima.*

Me conformo con los pareceres de arriba, como arreglados à  
la razon, conciencia, y justicia, y siento lo mismo. En este de  
la Victoria de Madrid à treze de Febrero de setecientos y diez.

*Fr. Francisco Palanco,  
Provincial, y Vicario General  
de los Minim.*

Vistas las razones ponderadas por los P. P. M. M. que han fir-  
mado, me conformo en todo, y por todo con sus pareceres; y lo  
firmè en Santo Thomàs. Madrid, y Febrero catorze de setecien-  
tos y diez.

*Fr. Francisco Blanco,  
M. y Prior.*

He visto esta Consulta, y su resolucion, que es muy clara, su-  
puesta la declaracion de Don Joseph Salcedo Enriquez, siendo  
doctrina general de los AA. que la censura es nula, y de ningun  
valor, por defecto de causa, por defecto de jurisdiccion, y por fal-  
tar

tar el orden juridico substancial. Todos los tres titulos concurren en el caso presente, segun la declaracion de dicho Don Joseph, quien niega los delitos expresados en la declaracion del Provisor, los quales no se han probado, ni aun citado, ni examinado el Reo, ni oidas sus excepciones, y descargos, de que se infiere el otro defecto del orden juridico substancial, que tambien arguye nulidad en la censura. *Cap. statutum, de sententia excom. Cap. constitutionem eod. tit. in 6.* Concorre tambien el defecto de jurisdiccion, por ser contra persona exempta de la jurisdiccion de dicho Provisor; por cuyas razones, la censura no puede ligar en el foro interior a dicho Don Joseph, como fundada en falta presumpcion, *quia aeterni Tribunal indicis reum non habet, quem ministrè Iudex condemnat. cap. 1. de sent. & re iudicata in 6.* Y la obligacion de abstenerse en publico de los actos prohibidos por la censura, no nace de la misma censura, ni del precepto del Juez, sino del Derecho Natural, que obliga a evitar el escandalo. Así lo siento; salvo, &c. Madrid, y Febrero catorze de mil setecientos y diez.

M. Fr. Iuan Bantista Larditò,  
Abad, y Cura de San Martin.

Consultòse tambien en el Colegio de los Reverendissimos Padres Carmelitas Descalços de la Ciudad de Toledo, y en el Convento de San Pedro Martin el Real de la misma Ciudad.

Con los Rnos. P. M. Fr. Juan Raspeño, Prior actual, Regente que ha sido en el Colegio de San Gregorio de la Ciudad de Valladolid.

El P. M. Fr. Claudio Muñoz, Ex-Prior de dicho Convento, Calificador del Santo Oficio.

El P. Presentado Fr. Eugenio Ballesteros, Lector de Theologia actual.

Y el P. Fr. Thomàs Reluz, Lector de Theologia, Calificador del Santo Oficio: Todos Examinadores Synodales de dicho Arçobispado de Toledo; cuyos pareceres dan inmediatos.

J. M. J.

**A** Viendo visto la Consulta, que sobre la declaracion de incurso in Bulla Coene Domini tiene hecha el Vicario General del señor Arçobispo de Valencia, contra Don Joseph Salcedo Enriquez de Navarra, Sargento Mayor de dicha Ciudad, y Cavallero professo del Orden de Nuestra Señora de Montesa, y pedidose me diga acerca de su valor, y obligacion, que dicho Don Joseph

Joseph Salcedo tiene à portarse como excomulgado, assi en el fuero exterior, como interno; procurarè declarar mi dictamen con algunas conclusiones, y mayor distincion, que pudiere, ò supiere, sujetandolo en todo, lo primero à el juicio infalible de la Iglesia, y despues tambien à el de los hombres doctos.

2 Digo, pues, lo primero, que hablando en el fuero interior, dicho Don Joseph Salcedo no se debe portar como excomulgado, ni en el exterior, donde no huviere peligro de escandalo. Esta parte segunda es consequencia necessaria de la primera, que assi se prueba: *Elque verè, & in re no està descomulgado in foro conscientie*, no se debe portar como tal; *sed sic est*, que el dicho Don Joseph asegura no està descomulgado; luego no se debe portar como tal. La menor se prueba con lo que dicho Don Joseph Salcedo afirma en lo que se dize en el num. 2. de dicha Consulta, donde afirma ser falso quanto se le impone. Y como *in foro conscientie* se deba creer al penitente, *tam pro se, quam contra se*, por ser en este fuero Testigo, Reo, y Abogado; si afirma no aver cometido el delito, y causa que se le impone, para declararle incurso en dicha excomunion, por clara consequencia se sigue no està excomulgado; pues la excomunion mayor *apud omnes*, no se incurre sin culpa grave, ita el Curso Moral de Carmelitas Descalços, *tract. 10. de censur. cap. 1. punct. 16. num. 212. Soto in 4. dist. 22. art. 3. vers. Is tamen, Cayetan. 2.2. quest. 60. art. 4. ad 2. Coninch. dist. 23. dub. 14. Suar. disput. 4. sect. 7. à num. 111. y se confirma; porque la ley que se funda en falsa presumpcion facti, no obliga en el fuero interior, aunque segun lo alegado, y probado resulte Reo, y lo mismo la sentencia que pronuncia el Juez: Luego aunque el dicho Vicario General aya declarado à dicho Don Joseph Salcedo incurso en la Bulla de la Cena, este no se debe portar como excomulgado *in foro interno*, si verè no cometió la culpa, que el dicho Vicario General supone, ni se debe presumir, que con tal sentencia quiera, ni puede obligar, porque contiene error intolerable, qual es obligar al inocente. Y la tal sentencia siempre se debe entender sub illa conditione lata: *Si ita est sicut à Iudice presumitur*. Ita Araujo 1.2. q. 97. disp. 7. sect. 3. disic. 2. num. 16. Montelin. disp. 23. q. 5. num. 85. *Sot. de iust. lib. 1. q. 6. art. 4. Greg. Mart. quest. 96. art. 4. dub. 5. Tapia, Bafil. Ponce, Bonac. Suarez,* con otros; à quien dicho Curso Moral cita, *tract. 112. de legibus cap. 2. punct. 4. num. 78.* y es comun *apud omnes*. Luego dicho Don Joseph Salcedo segunissimamente puede no portarse como descomulgado *in foro conscientie*, y en el fuero exterior, si no ay peligro de escandalo.*

103 Digo lo segundo, que supuesto lo que se dize en el num. 3. de la Consulta, de que el Vicario General pasó à declarar, y publicar por incurso in *Bulla Cane* à Don Joseph Salcedo, sin citacion en alguna forma; excedió dicho Vicario General notablemente en tal acto, obrando contra todo Derecho, Divino, Natural, y Positivo, cometiendo vna nulidad notoria en todo Derecho, pronunciando senténcia definitiva sin oír la parte. Contra el Derecho Divino, consta del modo que Christo Nuestro Señor en su Evangelio nos enseña, quando por San Matheo 25. refiere la Parábola de los siervos, à quien aviendo entregado los talentos, dize: *Post multum vero temporis posuit rationem cum eis*; y aviendoles cido sus cargos, y descargos, à los vnos premiò, y à el otro, que no satisfizo à su obligacion, mandò privarle de su talento, y mandò, que le arrojasen à las tinieblas exteriores: *Et inutilem servum eijcite in tenebras exteriores*. Lo mismo refiere San Lucas 16. que hizo el Señor con el siervo à quien difamavan, que dissipava, y destruía su hacienda: que no solo con esta sumaria partiò à declararle, ni publicarle por mal siervo, sino que le llamò, y dixo: *Quid audio de te? Redde rationem vilicationis tuæ*. Lo mismo refiere San Matheo 22. del que hallò el Señor en el combite sin vestido nupcial: no le mandò arrojar sin mas informe, sino que le hizo cargo, diciendo: *Amicè, quomodo huc intrasti non habens vestem nuptialem?* Y no teniendo que responder, pronunciò el Juez contra èl la senténcia: *Ligatis manus, & pedibus, mittite eum in tenebras exteriores*. Luego esta misma forma debió guardar el Vicario General en la publicacion de incurso en la *Bulla de la Cena* con Don Joseph Salcedo. Obrò tambien contra el Derecho Natural, cuyo principio enseña que: *Contra inauditam partem sententia ferenda non est*. Y contra todo Derecho Civil, y Canonico, pues en qualquiera de los dos, con sola esta nulidad de no aver citado al Reo, se diera, y dà por nulo, y atentado quanto se obra. Luego si de facto en el punto que se trata procedió dicho Vicario General sin esta formalidad substancial de Derecho, como lo afirma aver sucedido dicho Don Joseph Salcedo, por nula, y atentada se debe tener la tal declaracion de incurso en la *Bulla de la Cena*; y por consiguiente no se debe en el fuero interior tratarse como delcomulgado.

4 Y si acaso dixere el Vicario General, que el delito que se supone aver cometido Don Joseph Salcedo fue publico, y notorio, *notoritate facti* y q̄ así para la tal declaracion no se necessita de mas prueba para hazerlo. Se le responde, que es muy distinta cosa, que para que se incurra, no sea mas prueba necesaria, que el mismo hecho

cho publico, sin monicion alguna, distinta de la que incluye el precepto, quando se pone *sub poena excommunicationis latae sententiae*, porque entonces *iuris ipsum satis admonet*; ò para que despues de incurso se publique por descomulgado vitando el Reo; porque en este caso siempre es indispensable la citacion, y sin ella, como queda dicho, no se procede conforme à Derecho. Como se ve en la Extravagante ad evitanda Martini V. vbi habetur: *Sententiam latam à Canone adeo notoriè constiterit incurrisse, quod factum nulla possit tergiversatione celari, nec aliquo suffragio excusari*; donde se supone ha de aver citacion de Reo para que este se publique por descomulgado vitando; porque sin esta, no se puede averiguar, ni saber, si el que cometió el delito publico, *notoritate facti*, tiene alguna disculpa, ò razon, que alegar, con la qual *factum possit tergiversari, vel aliquo suffragio excusari*, ita Curs. Moral, tr. 10. de censur. cap. 3. num. 16. donde cita à Aragon, Avila, Suarez, Bonacina, Cordova, Palao, Coninch. Y de la dicha clausula del Concilio inferre Avila 2. part. cap. 6. disput. 2. dub. 4. y Dian. 5. part. tract. 9. resolut. 61. que no es vitando el publico percu- sor de Clerigo, *nisi etiam detur notorietas iuris per illius confessionem in iudicio*. Y la razon que dà es: porque *ante iuris notorietatem potest reus dicere, se in defensionem percussisse, se ebrium esse, se ignorasse tali facto censuram esse annexam, alio vero suffragio, & tergiversatione crimen celare*. Y concluye con estas palabras: *Quam ob rem raro contingit, percussorem Clerici, ita notoriam esse facto, ut non possit aliquo iuris remedio, aut probabilitate aliqua excusari*. Ita Dian. loc. citat. quem sequitur Antonius à Spiritu Sancto disput. 2. de censur. sect. 2. num. 258. Vide prædictum Curs. Luego aunque dieramos en el caso de Don Joseph Salcedo, la notoriedad de facto, no debió el Vicario General proceder à publicación de derecho sin citacion alguna. Porque quien puede dudar que dicho Don Joseph pudiera tener mucho que responder en su defensa, ò yà negando absolutamente, como de facto niega, el delito que se le impone, ò yà alegando de ignorancia invencible de la censura, que en vn Cavallero, cuya profesion es Soldado, no fuera muy increíble la tuviera; ò yà por otros muchos caminos, y medios, que pudiera cohonestar su hecho. Luego no citarle, ni oírle, y sin esta formalidad de derecho proceder à declararle por descomulgado vitando, è incurso in *Bulla Cane Domini*, fue exceso exorbitante.

5 Tambien excedió el Vicario General en la publicacion referida, no citando al Reo, porque en este modo de obrar se niega toda la defensa al dicho Reo. Pues este declarado por el Juez incurso en la descomunion, pudiera apelar, y en este caso de apelacion no podia el Juez, sin gravissima causa, no admitirla, y admitida, se po-

dia

dia tratar como no descomulgado vitando, como enseña Civalin. *disq. 9. quest. 1. num. 19. in fine, Bon. disp. 1. quest. 2. punt. 2. num. 7. Dian. 5. part. tr. 9. ref. 30. Avila part. 2. cap. 5. disp. 5. deb. 11. conc. 2.* Y la razon es, porque la apelacion suspende la declaracion de la descomunion. V. gr. el Jnez declara, que el Reo incurrió en la descomunion. Este apela de la declaracion, alegando que no hizo aquello, por lo qual está impuesta la tal descomunion; suspendese la declaracion. Y assi el tal denunciado no se debe portar como descomulgado vitando despues de la apelacion; y añade Navarro *consil. 20. Quod licet a facto verò notorio non possit appellari, tamen à sententia iudicis declarantis, factum esse notorium, potest appellari, quia Iudex potest hoc iniuste declarare.* Y de todos estos remedios, y defensa privò el dicho Vicario General à Don Joseph Salcedo, declarandole por incurso en la descomunion, quando lo hizo sin citacion; luego manifiesta, y notablemente excedió, obrando contra todo Derecho en la tal declaracion.

6 Digo lo tercero, que dicho Don Joseph Salcedo en el caso referido de averle declarado por incurso *in Bulla Cænæ Domini*, no se debe tratar como descomulgado, no solo en el fuero interior, como queda dicho en las conclusiones antecedentes, sino tambien en el fuero exterior, se puede tratar como no descomulgado. Esta següda parte, que tiene mas dificultad, se prueba. Lo primero con el principio general, de que la jurisdiccion solo se puede exercer con sus subditos; *sed sic est*, que el Vicario General del Arçobispo, no es Superior de Don Joseph Salcedo, ni este subdito de dicho Vicario General. Luego la declaracion que este hiziere, publicando por descomulgado vitando à aquel, serà nula, y consiguientemente no estará obligado dicho Don Joseph à obedecerla. La mayor es indubitable. Y assi ninguno puede ser denunciado por descomulgado, si no es por su Superior; y por esta misma causa, *sicèt Religiosus exemptus crimen committat ob quod à iure excommunicetur denunciari non potest ab Episcopo, qui non est Iudex illius, à quo proinde citari non potest.* Ita Curs. Moral. cit. *tract. 10. cap. 3. punt. 2. num. 14.* La menor se prueba assi: Dicho Don Joseph Salcedo es verdadero Religioso professo del Orden Militar de Montesa, exempto de la jurisdiccion de los Obispos. Luego no es subdito del dicho Vicario General, ni este su Superior. Este antecedente de ser verdaderos Religiosos los Cavalleros professos de las Ordenes Militares, lo tienen, *Lezana tom. 1. cap. 2. num. 2. y tom. 2. cap. 5. num. 6. Fr. Antonio del Espiritu Santo in Direct. Regular. tract. 3. disp. 1. sect. 2. num. 16. Suar. tract. 9. lib. 1. cap. 4. num. 9. Palau tom. 3. tract. 16. disp. 1. num. 3. vterque Sanch. Ioan,*



Ioan. in select. disp. 4.º num. 11. & Thom. lib. 4.º Decalog. cap. 16. n. 11. Dian. 1. part. tract. 2.º resol. 49. Pelliz. tract. 1.º num. 1. num. 27. Garcia in Politic. Regul. tom. 1.º tract. 1.º diffi. 5.º dub. 4.º num. 13. Basil. Ponc. de matrim. lib. 9.º cap. 7.º num. 6.º vbi sic ait: *Dictos Equites esse verè, & substantialitè Religiosos, adeo certum existimo: vt oppositum indicem nimis sententiosè dictum, ne dicam gravius, cum eos literè Pontifici a pleno ore appellent Religiosos.* Abstraigo de censura, y pruebo lo mismo con razon para mi convincente.

7 La Orden de los Cavalleros de Montesa, quando se fundò, se fundò con los tres votos substanciales de castidad absoluta, obediencia, y pobreza; luego fue verdadera, y rigurosa Religion. Pues por esta razon los Cavalleros del Orden de San Juan, *apud omnes* son verdaderos Religiosos: Luego aunque los Pontifices ayan dispensado en el voto de castidad, para que de absoluto se haga solamente conjugal, al presente lo es tambien. Por que, pregunto, ò la Religion de Montesa, quando pidió al Pontifice dispensacion del voto absoluto en conjugal, pidió que se destruyesse el estado de verdadera, y simpliciter Religion, y que solo los dexassen *secundum quid tales*, ò que se les dispensasse el voto, dexando à dichos Cavalleros *verè, & simpliciter Religiosos*? Mászy si esto lo pudo hazer el Papa, ò no? Responder, que la Religion en dicha dispensacion pidió la destruccion real, y verdadera de si misma, y que el Papa no pudo dar dicha dispensacion en otra forma; parece durísimo de creer, è imposible que tal quisiesse la Religion. Si esto no pidió la Religion, y el Papa pudo dispensar dicho voto, quedando *res integra* lo substancial de verdadera Religion, y asi lo hizo; por que razon se les ha de negar sean verdaderos Religiosos? Vea se à Sampedro en su Montesa ilustrada, donde trata este punto, y otros con mucha erudicion, que conducen à esto mismo, Sampedro tom. 2.º 3.º part. num. 506. & seq. *præcipuè* num. 528. vbi ponitur Bulla; y à los Autores citados, que ponen otras razones para probar lo mismo.

8 Contra esto se puede dezir, que la sentencia que afirma ser verdaderos Religiosos dichos Cavalleros Militares, solo es probable, y que la contraria tambien lo es, y la defienden gravísimos Autores: Luego siguiendo esta opinion el Vicario General, pudo denunciar por publico descomulgado à dicho Don Joseph Salcedo. Concedese ser probable; pero se niega la consequencia, que se impugnarà con muchos principios: Lo primero, porque no se infiere bien; es probable, que no es verdadero Religioso. Luego es probable, que es subdito del Obispo; porque se compone muy bien, que el que no es verdaderamente Religioso este ciertamente exep-

to de la jurisdiccion del Obispo. Vese esto en otras Ordenes Militares, como son los Mauricios, y Estephanos, que solo hazen dos votos, el de castidad conjugal, y el de obediencia, que no son verdaderos Religiosos, apud omnes; y lo mismo de los Conversos, Oblatos, y Donados, que solo hazen vno, ò dos votos. Y con todo esto son exemptos del Ordinariis, por privilegio de Pio Quarto, sic Lezana tom. 2. cap. 5. num. 58. Luego lo mismo, y con mas razon debemos dezir de dichos Cavalleros, aunque se admita la opinion de no ser verdaderos Religiosos.

9 Lo segundo, porque no es dudable, que dichos Cavalleros son personas Eclesiasticas, si ve sint veri Religiosi, si ve non; y que viven sub Regula Religiosa, Lef. lib. 2. cap. 41. Pell. tract. 1. cap. 3. num. 29. Lezan. tom. 2. cap. 5. num. 14. y su proprio estado in iure sub nomine Regule, & Religionis approbata venit, quia professio in his Ordinibus valida sit, Suar. de Relig. tom. 4. tract. 9. lib. 1. cap. 4. num. 27. Lezan. num. 15. Curs. Mor. tom. 4. tract. 15. punt. 4. num. 70. Y en el siguiente infiere, que como tales gozan del privilegio Canonis; de modo, que el que pusiere manos violentas en dichos Cavalleros, incurre en dicho Canon, si quis suadente diabolo; y asimismo gozan del privilegio fori; taliter, que no pueden ser convenidos, nisi coram eorum Prelatis, Pellic. Dian. Port. Lezan. Barbos. Garcia, citados por dicho Curs. Mor. Que sus Prelados no sean los Ordinarios en lo Espiritual, sino los de su misma Religion, se prueba. Porque en la Bulla de Juan XXII. concede en su fundacion al Maestre, que libere administre su Religion, sin señalar otro Prelado, ni la Religion conocerle. Vease à dicho Samp. en su Montesa ilustrada, tom. 2. part. 3. num. 266. y siguientes, donde larga y eficazmente prueba aver siempre los Maestres gobernado su Religion de Montesa in cunctis; esto es, en lo Temporal, y Espiritual, sin dependencia, ni sujecion alguna à otro Prelado mas que à la Silla Apostolica. Y la Bulla de Martino Quinto, num. 11. donde los exime de los Obispos, y dà por nulla la descomunión, que contra dichos Cavalleros publicò el Arçobispo de Tarragona.

10 De este principio se infiere, que como tal Prelado el Maestre puede relaxar, dispensar, y commutar los votos de sus Subditos, menos los reservados al Papa; puede asimismo dispensar en las irregularidades que huvieren incurrido, y pudieren los Obispos, iure communi, y en otras muchas cosas, que se pueden ver en dicha Montesa Ilustrada, loc. cit. num. 394. Pueden dàr, y dàn de facto los Prelados de dicha Religion dimisorias à todos sus Subditos Freyles, y Cavalleros, para que se puedan Ordenar con qualquier señor Obis-

Obispo, *idem* n. 387. y en el *num.* 466. añade, que aun lo puede hazer con los Subditos Seglares. Puede aprobar para Confesores de todos sus Subditos Seculares, y Regulares, *num.* 464. y por ultimo, hazer todo quanto qualquier otro Prelado puede hazer con sus Subditos. Todo lo qual manifiestamente prueba ser dicho Maestro verdadero Prelado de su Religion, y que esta lo es verdaderamente tal, y que sus Subditos son exemptos de qualquiera otra jurisdiccion, y por consiguiente, que los Ordinarios, ni sus Vicarios Generales no pueden *licite, nec valide*, declararlos por publicos descomulgados, ni hazer otra accion alguna de jurisdiccion sobre ellos, *adhuc* en caso de aver cometido el delito, si no es que este fuere de los señalados por el Concilio de Trento, como sucede con los demás Religiosos, de quien no cabe duda lo son. Y si alguno quiera mas pruebas deste punto, vea à el Autor citado, que la mayor parte del se ordena à probar esta exempcion de los Ordinarios, y sea verdadera, y substancialmente Religion aprobada la de Nuestra Señora de Montesa, y hallará muchas Bullas, y gravísimos Autores, que lo confirman.

11 Pero demos que todo lo hasta aqui dicho solo sea probable, *adhuc*, digo que no pudo el dicho Vicario General publicar por descomulgado vitando à dicho Don Joseph Salcedo, ni este tuvo obligacion à portarse como tal. Pruebasse lo primero, por que es sentencia común, que todas las vezes que la probabilidad versa acerca de la superioridad, ò legitima jurisdiccion del Superior, el subdito no tiene obligacion à obedecer. *Sed sic est*, que en el caso presente no se puede negar, que por lo menos tenga dicho Don Joseph Salcedo, por ser Cavallero professo de la Religion Militar de Montesa, probabilidad de no ser subdito de dicho Vicario General, y que este no es su Superior: Luego en dicho caso no tendrá obligacion dicho Don Joseph à obedecerle en la publicacion, que contra el haze, declarandole incurso en la Bulla de la Cena; la consequencia es legitima. La menor consta de los fundametos que inmediatamente quedan dichos; y la mayor, como doctrina comun la supone, y prueba el Curto Moral cit. *tom. 4. tr. 15. cap. 6. punt. 6. num. 60. & 63.* Y lo mismo dexa probado de todas las leyes, quando se duda: *Utrum iste casus comprehensus sit sub precepto*, en el *num.* 59. diciendo, que entonces puede el subdito *deponere practicè dubium, & contra preceptum operari.* Y la razon de uno, y otro caso es: *Quia tunc, cum non possideat preceptum est possessio pro subditi libertate*: cita dicho Curto à Soto, Lorca, Vazquez, Suarez, Salas, Bonacina. Y en el caso del precepto de los Prelados lo tienen, Sairo, Thom. Sanch. Girag,

Fr. Anton. à Spiritu Sancto, Hurtado, Prado; y añade Sanchez, y otros: *Id videtur esse quamvis subditus crederet opinionem faventem superiori esse probabiliorem, quia maior illa probabilitas non tollit probabilitatem inferioris.* Vide Cursum citatum, num. 62. que supone, y certifica todo lo dicho. Y añade en el num. 64. que aunque este el Superior en pacífica posesión: *Posse subditum contra praeceptum Superioris agere, si est in dubio circa superioritatem, vel legitimam iurisdictionem superioris;* ita Araujo, *quæst. 97. disp. 3. sect. 3. diff. 3.* Vazq. 1. 2. *quæst. 19. art. 6. dub. 62. cap. 7. fin.* Dian. 4. *part. tract. 3. resol. 8.* Salas, 1. 2. *quæst. 21. tract. 8. disp. unica, sect. 8. num. 76.* Y en caso de tener probabilidad, lo tienen Girag. Vidal, Castro Palao, Anton. à Spiritu Sancto, Lef. Vazq. Ioan. Sanch. y Salas, todos citados por dicho Curso. Y la razón de estos Autores es: *Quia tunc non est possessio certa Superioris, cum de eius possessione probabiliter dubitatur, & sic cum non sit certa, sed probabilis, non est certum, sed probabile subditum illi obedire teneri, & sic erit probabile non teneri, & cum hac probabilitate, poterit licite contra eius praeceptum agere.* Luego segun estas doctrinas, aunque se conceda ser solo probable la excepcion de dicho Don Joseph Salcedo, respecto à la jurisdicción, que sobre el pretendé tener dicho Vicario General, podrá licitamente no obedecerle, y por configuiente no portarse como descomulgado.

12 Pruebase lo segundo en el mismo caso presente de descomunion: Porque *si est dubium iuris* acerca de ella, ni en el fuero interior, ni exterior se debe portar el dubitante como descomulgado, ni abstenerse de aquellas cosas que à los descomulgados se les prohibe. Y la razón de esto es: *Quia favores sunt ampliandi, & poene restringende;* ita noster Cur. Moral. *tract. 10. cap. 1. punct. 16. num. 208.* Valent. *disp. 7. quæst. 19. punct. 2. cum Covarr. in Clement. si furtivosi, part. 1. §. 1. num. 3.* Dian. 5. *part. tract. 9. resol. 44. & 4. part. tract. 3. resol. 33.* Luego si indubio, segun estos Autores no se debe el dubitante *iuris* tratarle como descomulgado, ni interior, ni exteriormente, mucho mejor lo podrá hazer *in casu opinionis probabilis;* pues aquel solo es dubio negativo, y este dubio positivo, que dà mas derecho.

13 Pruebase lo tercero, porque en duda de si los privilegios de la Orden de Nuestra Señora de Montesa eximen, ò no à sus Religiosos de la jurisdicción del Obispo, no toca à este interpretarlos lo vno, porque esto està reservado à el Sumo Pontifice, como consta que Clemente Quarto lo concedió así à los Predicadores, y Menores, Alexandro Sexto, à la Congregacion de San Benito; y siendo la Religion de Montesa hija de este Gran Padre, goza sus mismos privilegios, y consiguientemente no se debe interpretarlos de modo que se pierda el privilegio.

privilegios, aunque se le quiera negar comunicacion con las Mendicantes. Paulo Tercero à la Compania de Jesus, como consta en *Compendio privileg. Societ. titulum privilegium, §. 2. & 4. in Comp. Mendic. verb. Privilegium, §. 5. ubi sic habetur: Clemens IV. inlabbuit, & diffinitis omnibus Ecclesiarum Peelatis ne interpretari presumant privilegia, & indulta concessa Fratibus Minoribus, & Prædicatoribus, sive clara qua interpretatione non indigent, sive dubia contineant, & voluit quod interpretatio super huiusmodi dubijs referretur Sedi Apostolicæ, cum eius sit interpretari, cuius est condere.* Lo mismo, y con mas vniversalidad dize Inocencio Tercero, in *cap. Venissem, de iudicij: Cum super privilegijs Sedis Apostolicæ causa versatur, nolumus de ipsis per alios indicari.* Luego si los privilegios que goza la Religion de Montesa son dados por la Silla Apostolica, por buena consecuencia se seguirà, que las dudas que acerca de ellos se ofrecieren, no tocarà à los Obispos, ni menos à sus Vicarios Generales explicarlas.

14 Lo otro, porque es conforme à razon, porque *in dubio an iurisdictio contra Regulares pertineat ad Episcopum, & ad Iudices Ecclesiasticos, non possunt ipsi cognoscere de causa, ne sint Iudices in causa propria, iuxta legem qui iurisditioni, ff. de iurisditione omnium iudicium; ita docent Sanchez. in conf. tom. 2. tract. 8. cap. 1. num. 134. con Bas. Enriquez, Lezana, Port. Tamburino, Bordon, Miranda, Bruno, Casaling. Ioan. à Cruce, Geron. Garcia, citados, y seguidos por dicho Curf. Mor. tom. 4. tract. 18. cap. 1. punct. 6. num. 73.*

15 Lo otro, porque en caso de duda acerca de dichos privilegios se deben interpretar, si no se puede consultar la Silla Apostolica, por los Doctos, y Juezes, juzgando en favor de ellos. Así lo concedió Alexandro Sexto à los Benedictinos de Valladolid. Roma Kalendis Aprilis 1501. diziendo: *Sicut quando dubium fuerit in intellectu privilegiorum Regularium, semper per Iurisperitos, & alios Iudices in favorem Regularium fiat interpretatio.* Luego lo mismo se ha de dezir de los privilegios de la Religion de Montesa, pues como queda dicho, los de Montesa, y Benedictinos todos gozan vnos mismos privilegios. Lo mismo han concedido otros Pontifices à otras Religiones, vease dicho Curfo Moral, *loc. cit. num. 74.*

16 Lo ultimo lo pruebo con vna razón, que me parece lo comprehende todo, en esta forma: La Religion de Montesa, quando se fundò fue con voto de Castidad absoluta, por razon de lo qual fue *verè, & substantialiter Religio*, como aora lo es la de los Cavalleros de San Juan; *sed sic*, que en este caso gozava de exempcion de los Ordinarios, como aora la gozan dichos Cavalleros de San Juan, y por la dispensacion del voto no perdió sus privilegios, y exempcio-

D

nes,

nes. Luego quidquid sit de la probabilidad de si quedaron, ò no dichos Cavalleros de Montesa verdaderos Religiosos, no se puede, ni se debe inferir probabilidad acerca de si son, ò no exemptos de la jurisdiccion de los Ordinarios. La consecuencia es clara, la mayor omnino cierta. La menor se prueba con las mismas palabras de la Bulla de Sixto Quinto, en que concede la dispensacion del voto de absoluto en conjugal, que Samper en su Montesa ilustrada, 3. part. num. 538. dize así: *Dicitur Magistri, Præceptores, Fratres Milites de Montesa nunc, & pro tempore existentes, etiam post matrimonia quibuscumque privilegijs, immunitatibus, gratijs, libertatibus, prerogativis, favoribus, & indultis eis ante quam matrimonium contrahere liceret, ratione eiusdem Militie de Montesa concessis, vel ante contracta matrimonia de iure, vel consuetudine eis competentibus, ut prius, uti, potiri, & gaudere liberè, & licitè debuerint, & debeant in omnibus, & per omnia, perinde, ac si matrimonium nunquam contraxissent.* No parece puede quedar duda, à que si antes de lá dispensacion no eran subditos dichos Cavalleros de Montesa del Ordinario, despues de ella tampoco lo son.

17 A lo que en el vltimo numero de la Consulta se dize, de que el Vicario General no pudo ser Juez en propria causa, por hazer vn mismo Tribunal con el señor Arçobispo, no me atrevo à dar la resolucion, por ser punto más de Juristas, que Theologos, y lo remito à los doctos, si bien me inclino à que ay bastante distincion para que lo pueda ser en el caso presente, ahas diriamos, que fuesse vn Seglar subdito ciertamente el que cometiesse el delito contra el Ordinario, no podria su Vicario General publicarle por descomulgado vitando, que parece no ser cierto. No obstante esto, como todo lo demás dicho, lo vuelvo à sujetar à nuestra Madre la Iglesia, y juicio de prudentes. Fecha en Toledo à tres de Febrero de 1710. En el Colegio de Carmelitas Descalços.

Fr. Garcia del Carmelo,

Prior.

Fr. Marcos de San Joseph,

Lector de Theologia Moral.

Fr. Francisco de Jesus Maria,

Ex-Lector de Theologia Moral.

Fr. Mathias de Jesus Maria,

Lector de Theologia Moral.

Fr. Juan de Jesus Maria,

Ex-Lector.

Fr. Antonio de la Anunciacion,

Ex-Difinidor General, y Lector de Theologia.

Fr. Juan de Santa Theresa,

Ex-Lector, y Visitador General de Indias.

Hemos visto la Consulta, y parecer suprà escriptos, y somos del mismo sentir, que los M.M. R.R. P.P. Prior, y Lectores de Theologia del Colegio de Carmelitas Descalços de esta Ciudad de Toledo, sin ser necesarios mas alegatos, que los que el parecer contiene, para la seguridad de la conciencia de Don Joseph Salcedo Enriquez de Navarra. Así lo sentimos; salvo, &c. Y lo firmamos en este Convento de San Pedro Martyr el Real de Toledo en siete de Febrero de 1710.

Fr. Juan Raspeño,  
Prior.

Fr. Thomàs Reluz,  
Presentado, y Lector de Theologia.

Fr. Claudio Muñoz,  
Maestro.

Fr. Eugenio Ballesteros,  
Lector de Theologia.

Y en la Vniversidad de Alcalá, aviendose becho la misma Consulta, bien que sin expressar el nombre del Provisor, ni del dicho Don Joseph, sino con los de Juan, y Pedro, al Rmo. P. M. D. Fr. Bernardo de Carter, Doctor Theologo, y Cathedratico de Prima de Santo Thomàs de dicha Vniversidad, con honores de General del Orden de San Bernardo, dos vezes Abad del Colegio de dicha Ciudad, y segunda vez Dismissor General, respondió lo siguiente à la duda propuesta.

**A** La duda propuesta respondo, que en este caso Juan no incurrió la censura de la *Bulla in Cena Domini*, y configientemente no està obligado en el fuero interior à no comunicarse con los Fieles; antes puede hazerlo, sin que estos incurran en censura, como no haya, ò se figa escandalo en la comunicacion con ellos.

Que el dicho Juan no incurriese la dicha excomunion de la *Bulla*, se prueba claramente, por lo que supone la pregunta, asegurando, que no cometió el delito de procesar contra el Obispo, como le imputò el Fiscal; y es constante, que no se incurre la excomunion, si no se comete el pecado, sobre que se impone la censura. Ita communiter Doctores, fundando en esto, que para incurrir la censura, se requiere el efecto completo, ò execucion del delito, *don modo non explicetur in ipsa censura conatus etiam ad peccatum*, Suarez *disp. 4. de censur. sect. 3. Vgolinius tabul. 1. cap. 9. §. 15. Covarrub. in cap. Alma Mater, 1. part. §. 10. num. 15. Navarrus Comment. de Datis, & Acceptis, num. 37. Reginaldus lib. 9. num. 216. Fillure. tract. 11. cap. 62 num. 174. Diana part. 2. tract. 3. resolut. 63. & part. 5. tract. 9.*

resolut. 56. Basseus verbo censura, num. 12. Luego potiori titulo se dirá, que Juan no incurrió en excomunion, pues supone, que no cometió la culpa saltamente imputada.

Lo segundo, porque en este caso la censura es nula, y invalida: porque ex communi Doctorem consta, que la censura es invalida ex triplici capite. 1. ex defectu jurisdictionis ad illam ferendam. 2. ex defectu cause iuste, si ob nullam, aut levem causam feratur, si reus de crimine non contumacatur, vel crimen non sit vera commissum, licet iuridicè contra reum probetur, aut nec re ipsa, nec secundum forum externum detur talis causa, ut ex cap. Præterea, 2. de appellat. cap. Solet, de sentent. excommunicat. in 6. colligant cum Navarro ad cap. Cum contingat, de rescript. Suarez supra disp. 3. sect. 5. & disp. 4. sect. 7. Toletus lib. 1. cap. 10. disp. 13. dub. 15. Layman lib. 1. tract. 5. part. 1. cap. 6. Miranda in Manual. 2. part. quæst. 35. art. 14. & Bassæus supr. num. 33. Luego la dicha censura contra Juan fue invalida, faltando in re el delito, que se le imputò; y configuientemente fue invalida la declaracion hecha por el Provisor, porque declarò, lo que en la realidad no hubo. Y por otra parte es ciertissimo que la excomunion invalida, no obra efecto alguno, quia sententia nulla, non est sententia, & quod nulliter factum est, non censetur factum, Clementina Pastoralis, de re iudicata, Gutierrez Canonic. questionum, cap. 4. num. 36. Avila 2. part. cap. 6. disput. 1. dud. 1. Navarrus cap. 27. num. 3. in fine, Diana part. 5. tract. 9. resolut. 26. Cursus Moralis Salmanticens. tom. 2. tract. 10. cap. 3. num. 5. Luego Juan no incurrió la dicha excomunion, ni la declaracion contra el fue de valor alguno, y ex consequenti no està obligado à no comunicar con los Fieles, ni estos incurriràn censura.

Ni obsta, que la excomunion puede ser valida, aunque sea injusta, y configuientemente puede causar todos los efectos, que trae consigo, mayormente quando el Juez competente declara, que el Reo la incurrió. No obsta esto, porque si bien los Juristas defienden, que puede ser valida la censura injusta, etiam quando delictum non subsistit, si tamen contra reum iuridicè probetur. Esto es bueno para el foro exterior, porque se fundan in presumptione iuris; pero en el foro interior defienden lo contrario los Theologos, como advierte bien Basseo loco citato; y al presente se habla del foro interno, no del externo.

Fue tambien nulla la declaracion, y publicacion hecha por el Provisor, por falta de jurisdiccion para ello: porque los Cavalleros de las Ordenes Militares, gaudent privilegio Canonis, & fortè, yà sean rigurosamente Religiosos, yà se llamen así con menos propiedad, como lo defiende con Pellizario, Portel, Lezana, Barboza, y otros, el

Cur-



Carlo Moral Salmanticense, *tom. 4. tract. 13. cap. 1. lib. 71.* Y por otra parte debió preceder citacion del dicho Juan para declararle incurso, oyendole primero sus defensas; porque esta citacion es necesaria, quando *alijs crimen non est publicum, & notorium*, como advierten muy bien los Salmanticenses citados, *tom. 2. tract. 10. cap. 3. num. 16:* donde añaden esto: *Vnde nullus denunciari potest excommunicatus, nisi per suum Superiorem. Quare licet Religiosus exemptus, crimen committat, & quod à iure excommunicetur, denunciari non potest ab Episcopo, qui non est Index illius: à quo proinde citari non potest.* Y este es en terminos el caso presente.

De todo lo qual infiero, que el dicho Juan no està *coram Deo* excomulgado, ni deve evitar la comunicacion con los Fieles, ni estos incurriràn censura comunicando con el, como no aya en ello escandalo: Y debe Juan procurar por los medios, y remedios de Derecho, hazer manifestacion de su innocencia, para que en el foro exterior conste de ello, y se libre de lo que dize se le imputò con falsedad. Así lo siento; salvo semper, &c. En este Colegio de N.P.S. Bernardo de la Vniversidad de Alcalà à 6. de Febrero de 1710.

*M. Fr. Bernardo de Cartes,*  
*Catbedratico de Prima de Theologia*  
*de la Vniversidad.*

*Del mismo modo se confultò con los Rinos: P. P. Juan Marin, Catbedratico de Prima jubilado, Juan de Campo-Verde, Catbedratico de Prima actual, y Francisco Granados, Catbedratico de Visperas en dicha Vniversidad de Alcalà; todos de la Compañia de Jesus, que respondieron lo que se sigue.*

**S**iendo cierto, como V. m. dize, que V. m. no cometió el delito; por el qual le han excomulgado, de la misma manera es cierto que V. m. no ha incurrido la excomunion en el fuero de la conciencia: por lo qual podrá V. m. oír Missa en secreto, y tratar con recato con las personas de casa, ò que concurrieren à casa, como no aya escandalo; Pero en el foro externo debe V. m. tratarse como excomulgado, y no tratar con las gentes, como si lo estuviera. Lo que me parece se puede hazer, es, que V. m. presente peticion ante el Provvisor, diziendo, que se ofrece à probar, que no ha cometido tal delito; y si el Provvisor no admitiere la probança; apelar à Juez competente; todo lo qual se puede hazer sin acudir à Roma. Este es mi parecer. En este de la Compañia de Jesus de Alcalà à 5. de Febrero de 1710.

*Juan Marin,*

Es tan cierto lo que viene resuelto, que no admite la menor duda, ni ay que poder añadir. En este Colegio de la Compañia de Jesus de Alcalá 6. de Febrero de 1710.

*Juan de Campo Verde,*

Soy del mismo sentir, por ser esta resolucion en materia, que no admite duda. Y por ser verdad lo firmè en este Colegio de la Compañia de Jesus en 6. de Febrero de 1710.

*Francisco Gramados,*